

Acuerdo N° 3/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 16 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada en la ocasión por los **señores Vocales Dres. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE y EVALDO DARÍO MOYA;** con la intervención del Secretario de la Secretaría Penal, Dr. Andrés C. Triemstra, para resolver en los autos caratulados: **"ENRIQUEZ, R. A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE"** (Legajo MPFJU 35.458/2021).

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia de fecha 19/09/2022, el Tribunal de Juicio declaró la responsabilidad penal de R. A. Enríquez en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido aprovechando la situación de convivencia preexistente con una menor de dieciocho años de edad; en calidad de autor (fs. 1/44).

En ese mismo fallo, ese tribunal abordó como cuestión de primer orden, un planteo de nulidad que introdujo la defensa en el debate, referido a la falta de legitimación procesal de una funcionaria del Ministerio Público Fiscal durante la audiencia de formulación de cargos (Dra. Lucila Maggiora). Ello fue rechazado conforme se desprende de los considerandos respectivos y dio lugar a un recurso de impugnación ordinario promovido por la agraviada (cfr. fs. 29 vta./32 y 54/62).

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

Mediante sentencia de fecha 24/11/2022, ese mismo órgano colegiado, cesura mediante, le impuso a Enriquez la pena de nueve (9) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas (cfr. fs. 45/53).

Integrada así la sentencia, ésta fue recurrida por la defensa particular del prenombrado, ejercida por la Dra. Laura Plaza y por el Dr. Facundo Martín Trova (cfr. presentación de fecha 12/12/2022, obrante en sistema dextra).

Sustanciados dichos recursos con la intervención de todas las partes (fs. 63), el Tribunal de Impugnación, por su sentencia de fecha 17/04/ resolvió, en lo aquí relevante: **"...DECLARAR LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, celebrada el día 4 de octubre de 2021 y de todos los actos subsiguientes con ella conectados, incluidos: el requerimiento de apertura a juicio, el control de la acusación [...] la sentencia de responsabilidad y la sentencia de imposición de pena...[y]...REENVIAR LO ACTUADO a la etapa previa a la formalización de la investigación fiscal preparatoria..."** (fs. 65/81)

II.- Contra esta última decisión se presentaron las impugnaciones extraordinarias promovidas por el Ministerio Público Fiscal y por la Querellante institucional (fs. 83/97 y 103/114).

Los argumentos de ambas piezas recursivas pueden resumirse, sucintamente, del siguiente modo:

A.- RECURSO DEDUCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

El señor Fiscal General, Dr. José Geréz, junto al señor Fiscal Jefe, Dr. Fernando Fuentes, encauzaron su presentación al amparo de los incisos 2° y 3° del artículo 248 del CPPN.

Interpretan que la decisión es objetivamente impugnabile en tanto lo decidido, al revocar una audiencia de formulación de cargos y todos los actos procesales posteriores a la misma -incluida la declaración de responsabilidad e imposición de pena respectiva-, constituye un auto procesal importante por generar un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto la consecuencia necesaria de lo dispuesto por el *a-quo* implica para una persona especialmente vulnerable por su condición de mujer, niña y víctima de violencia de género de tipo sexual, volver a transitar por todas las etapas del proceso, con la evidente revictimización secundaria que ello generaría.

Estiman que tal afectación produce una situación de gravedad institucional por cuanto podría aparejar la responsabilidad internacional del Estado Argentino por violación a lo previsto tanto en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y en el art. 7 de la CEDAW.

Sostienen que la resolución atacada no cumple con las mínimas condiciones de validez, carece de fundamentación válida y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, lo cual habilitaría, en su opinión, la instancia federal. Citan jurisprudencia.

Afirman que el Tribunal de Impugnación incurrió en un exceso ritual manifiesto al priorizar un requisito formal establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal por sobre los fines últimos del proceso.

Explican que a poco de analizar el caso, se observa que el incumplimiento del requisito formal previsto en el art. 19 de la ley 2893 no menoscabó la garantía o el derecho de defensa del imputado, desconociendo que en dicha audiencia no sólo intervino esa profesional sino también la querrela institucional - Dr. Espinar-, el imputado y su defensor, sin que este último hubiese efectuado reparo alguno a su intervención.

Afirman que la decisión del tribunal revisor, de reiniciar un proceso prácticamente finalizado con el solo objetivo de hacer primar el cumplimiento de una formalidad por sobre la búsqueda de justicia, han afectado los intereses de una niña que fue víctima de abuso sexual.

En un segundo tópico engarzado con esto último, también por el segundo carril previsto en el artículo 248 del CPPN, afirmaron que el *a quo* no entregó fundamentos suficientes en su decisión, y basó la misma en afirmaciones meramente dogmáticas.

En ese sentido, precisan que en el punto II.C del pronunciamiento apelado, se adujo que en la sentencia de grado no se habían entregado fundamentos suficientes que respaldaran la extemporaneidad declarada, pues no se contestó lo argüido por la defensa en relación al desconocimiento del cargo que efectivamente ostentaba

la Dra. Maggiora; agregándose que también las audiencias de control de la acusación se llevaron adelante inobservando las Resoluciones 9/14 y 31/14 del MPF. Sin embargo, los impugnantes observan que el tribunal revisor omitió una circunstancia fundamental: que conforme surge de la videofilmación de la audiencia de control de la acusación realizada el día 31/5/22 el propio Dr. Trova reconoció que la Dra. Maggiora, por su categoría, no podía celebrar acuerdos, es decir, sabía que era funcionaria de la Fiscalía. Sumado a ello, incorporaron otro argumento, que no había formado parte del planteo, al afirmar que siquiera la Dra. Gerez podría haber realizado el control de la acusación.

En opinión de los recurrentes, tal alusión en nada modificaba la circunstancia de que el Dr. Trova efectivamente sabía -a diferencia de lo que afirmara luego- que la Dra. Maggiora era funcionaria en ese entonces; quedando la cuestión atrapada bajo la solución dispuesta por el art. 96 del CPPN. A ello adunaron que no previendo la norma una sanción específica ante su incumplimiento, el Tribunal de Impugnación debió analizar si existió perjuicio y conforme a ello cuál era la solución a adoptar.

Sin embargo, nada de eso se hizo: el Tribunal de Impugnación presumió que toda la actividad precedente al juicio *"...estaba afectada por vicios insalvables..."* y por ello nulificó todo el procedimiento. Y esa cualidad de "insalvable" no surgía de la norma ni se entregaron razones que lo justificaran. Tampoco profundizó sobre aspectos destacados por el Tribunal de

Juicio: que la acusación resultaba legalmente válida en tanto había sido presentada por quien ostentaba la calidad de Fiscal del Caso -en alusión al actual magistrado Maximiliano Bagnat- y que la misma había sido sustentada, en la audiencia, tanto por el MPF como por la querrela institucional y la parte querellante.

Señala la Fiscalía que el Tribunal de Impugnación intentó justificar su decisión con base en un antecedente de este TSJ, del año 2001 ("Martínez, Pedro Ramón s/salidas ley 24660"), aludiendo a que allí se convalidó la actuación de los Fiscales Adjuntos por estar expresamente facultados por la ley 1436, y que al no existir ley, no podía soslayarse que la nulidad de la intervención de la Dra. Maggiora estaba contemplada en el art. 12 de la Constitución Provincial.

No obstante, resaltan que la cita es al menos parcial e inexacta, en tanto la doctrina emanada de ese precedente, así como de un caso similar debatido en el Acuerdo 11/2006, no es -como afirma el a quo- la de prohibir la delegación de funciones dentro de un mismo Poder del Estado, sino, por el contrario, la de salvaguardar el principio básico republicano de la división de poderes.

En el último embate, bajo el título "*Gravedad institucional - Responsabilidad Internacional - Falta de perspectiva de género y niñez*", la Fiscalía entiende que, de ratificarse la decisión del tribunal revisor, se estaría atentando contra la debida diligencia para sancionar la violencia contra la mujer, como así también volvería injusto e ineficaz un proceso que había

sido desarrollado, hasta ahora, con normalidad y eficacia.

Sumado a ello, podría traer aparejada la responsabilidad internacional del Estado Argentino por violación a lo establecido en los arts. 3 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño y 7 de la CEDAW. Además, refieren que existe en el caso una directa afectación a la tutela judicial efectiva de A.J., denegándose el acceso a la justicia en un plazo razonable (art. 8.1 CADH), derecho que asiste a toda persona y no sólo a las que se encuentran imputadas.

Denuncian que los planteos de la defensa no fueron analizados bajo una perspectiva de género, entendida ésta como herramienta que permite la visualización de situaciones de discriminación o asimetría entre los sujetos del proceso, que obliga a dilucidar la prueba y valorarla de forma muy diferente, a efectos de romper esa desigualdad.

Por último, como argumento adicional a la gravedad institucional, refieren que de ratificarse la sentencia puesta en crisis se generaría un efecto en todo el sistema de justicia neuquino, en tanto es sabido que el Ministerio Público Fiscal no cuenta con fiscales suficientes para sostener las más de 10.000 audiencias penales que se realizan en la provincia anualmente. A ello adunan que la agenda de audiencias es hoy confeccionada en función de la disponibilidad de jueces y juezas, mas no de los fiscales, por lo que en muchas oportunidades el trabajo se afronta con los recursos humanos existentes.

Por lo expuesto, solicitan se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación, se confirme la sentencia de responsabilidad emitida el 19/9/22 y todo lo actuado en el presente caso.

Efectuaron la reserva del caso federal.

B.- RECURSO DEDUCIDO POR EL DEFENSOR
ADJUNTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN CALIDAD DE
QUERELLANTE INSTITUCIONAL.

El Dr. Lucas González acude a esta instancia al amparo de lo normado por el art. 248 inc. 2 del CPPN.

Considera que la sentencia resulta impugnabile en los términos de los arts. 32.2 y 233 del CPPN, en tanto el pronunciamiento del tribunal revisor fue arbitrario, incurrió en gravedad institucional y, fundamentalmente, genera en la víctima un agravio de imposible reparación ulterior. Añade la revictimización que supone volver a transitar un proceso similar, tanto para la víctima como para su familia, podría ser evitada con la interposición de su recurso.

Sostiene que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Impugnación produjo una afrenta al derecho a la tutela judicial efectiva de A.J., en tanto fue sustentada en fundamentos erróneos y carentes de sustento legal y constitucional.

Refiere que A.J. es una joven que actualmente tiene 17 años de edad, quien a sus 14 años y durante meses fue víctima de distintos abusos cometidos por Enríquez, pareja de su madre desde hace años. Tanto ella como su madre han colaborado en pos de esclarecer

los hechos, han declarado como testigo, e incluso se constituyeron como parte querellante. Ambas, además, son víctimas en los términos de las Reglas de Brasilia (art. 5.10) y su afectación es directa.

Para ellas -dice- no es una opción reeditar todo el proceso, porque la victimización secundaria que ello supone es justamente lo que se debe procurar evitar, conforme mandato expreso de diferentes instrumentos internacionales de DDHH, jurisprudencia de la CorteIDH y la CSJN.

Al respecto, interpreta que lo resuelto va en contra de lo previsto en los arts. 3 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño; el art. 7 de la Convención Belem do Pará; el art 8.1 de la CADH y los arts. 2, 5, 8 y ccdtes de las "100 Reglas de Brasilia", aplicables al caso, por la condición de persona vulnerable que reviste A.J. por su edad, género y víctima de violencia sexual.

En efecto, la resolución no logra explicarle a la víctima porqué si han intervenido dos funcionarias de la Fiscalía (en las audiencias en crisis), dos Fiscales del Caso y dos Fiscales Jefe, todo es nulo. Precisa que es notorio como el Tribunal de Impugnación adoptó un temperamento extremo en su gravedad y parcializado, que en los hechos implica una seria afectación al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, carente de sustrato suficiente.

Además, aduce que se incurrió en arbitrariedad al calificar como defectuosa la actividad procesal en el caso.

Al respecto, explica que no se dieron fundamentos de cuál sería la afectación a los derechos del imputado, cómo se afectó su derecho de defensa, salvo la alegación dogmática de que la violación al debido proceso implicó una desventaja para Enríquez. Opina que esta ausencia de argumentos debe ser considerada como causal de arbitrariedad, por resultar de estricto cumplimiento para sostener la nulidad de todo un proceso judicial, que es una solución extrema y de carácter excepcional, solo reservada para casos de especial e insalvable afectación a los derechos constitucionales del imputado.

Estima que el Tribunal de Impugnación efectuó una fundamentación basada exclusivamente en conceptos dogmáticos y alejados de lo que efectivamente implicó el proceso para las partes.

Tal construcción omitió considerar que no existió ninguna mengua en los derechos y garantías del imputado, consagrándose una nulidad por la nulidad misma, lo que sólo implicaría reeditar el proceso a costa de los derechos de la víctima y su familia.

En este punto, precisa que si se evalúa el desarrollo de la audiencia de formulación de cargos, se evidencia que la misma fue dirigida por un juez de garantías del Colegio de Jueces; se explicó la plataforma fáctica al imputado, que es la misma que se mantuvo hasta la acusación fiscal; se le dio a conocer la evidencia colectada; se estableció un plazo para la investigación preparatoria que fue respetado; y siempre el imputado estuvo asistido por su abogado de confianza. Es decir,

que el acto procesal cumplió con su finalidad, en los términos del art. 133 del CPPN.

El tribunal revisor, al referir que las insuficientes facultades de la funcionaria generó una nulidad "insalvable" -extendida a todos los actos consecuentes- no puede superar el tamiz establecido en el primer párrafo del art. 95 del CPPN, pues la sanción de nulidad absoluta sólo puede ser dictada si hay afectación para los derechos de las partes.

Denuncia que el Tribunal de Impugnación se amparó en una interpretación muy particular del art. 12 de la Constitución Provincial y con una cita tergiversada de un precedente de este TSJ.

Al respecto, precisa que el art. 12 citado sanciona, con pena de nulidad la delegación de facultades entre poderes, como modo de resguardo de la forma republicana de gobierno y la división de poderes. Pero, al aplicar dicha sanción de modo directo y sin contemplar el sistema de nulidades que el legislador estableció para la actividad procesal en el fuero penal.

Tacha de arbitrario el análisis que desarrolló el Tribunal de Impugnación respecto de la extemporaneidad del planteo, y en la aplicación del principio de saneamiento de los actos procesales.

En ese sentido, indicó que se desestimó la información que los sentenciantes analizaron para concluir que la petición era extemporánea -esto es, que recién en la última jornada de juicio y en ocasión de efectuar sus alegatos de clausura, la defensa dijo

desconocer hasta ese momento la categoría de la funcionaria, poniendo en duda la misma.

Agrega que el Tribunal de Impugnación se extralimitó al introducir, como elemento novedoso, que el proceso también era nulo por la actuación que tuvo la Dra. Inés Gerez. Sobre la cuestión, recuerda que la competencia de los tribunales de impugnación está limitada a los motivos de agravio que propongan las partes que apelen, no pudiendo introducirse ninguna otra cuestión que no haya sido controvertida.

En el caso, la defensa no se agravió de la actividad desarrollada por aquella funcionaria, a pesar de lo cual, el Tribunal de Impugnación colocó un argumento o situación que las partes acusadoras no pudieron litigar ni contra argumentar, lo que también se tradujo en un menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, tiñendo de parcialidad su actuación e incurriendo en arbitrariedad.

Por último, postula la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

Resalta el estado de vulnerabilidad de A.J., quien en el año 2020, con 14 años de edad, fue víctima de un abuso sexual, por parte de un adulto respecto del cual se encontraba en situación de asimetría. Este aspecto incluso fue reconocido por el tribunal de juicio, constatándose que la víctima pasó gran parte de su adolescencia a expectativa de un proceso penal que, sorprendentemente y al final, abre una nueva discusión que le resulta ajena y extraña, constituyendo la situación un claro ejemplo del concepto de

revictimización o victimización secundaria que el Estado, y especialmente el Poder Judicial, debe evitar.

En ese sentido, interpreta que disponer la retrogradación del proceso compromete la responsabilidad estatal de garantizar a una adolescente víctima de abuso sexual, un proceso justo eficaz, en tanto implicaría volver a atravesar, junto a su familia, otro juzgamiento de sus dichos y de quienes fueron testigos de ellos.

Citó jurisprudencia en apoyo de su postura y formuló reserva del caso federal.

III.- El día 16 de mayo pasado se llevó a cabo la audiencia ante esta instancia para la ampliación y refutación de argumentos.

En la misma participaron, por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Jefe Dr. Fernando Fuentes; por la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente de la IV Circunscripción Judicial, el Dr. Lucas González; el Dr. Facundo Trova y la Dra. Laura Plaza, en la defensa de R. A. Enriquez; y conectados vía Zoom, por la parte querellante, el Dr. Andrés Delgado, acompañado por la Sra. Querellante Particular M. M. I..

La Fiscalía y la Querella Institucional desarrollaron sus argumentos de modo concorde al de sus respectivos recursos.

El Dr. Delgado, por la parte querellante y con los límites que se le explicaron en la audiencia (puesto que no articuló recurso contra la decisión del Tribunal de Impugnación) sostuvo que se vieron afectados los intereses de A.J., puntualmente el derecho de acceso

a la justicia en su calidad de víctima adolescente y mujer, pues de confirmarse el reenvío, estaría expuesta a revictimización. Asimismo se escuchó a la Sra. M. M. I..

Luego, la defensa procedió a refutar ambos recursos.

En primer término lo hizo la Dra. Laura Plaza, quien solicitó la inadmisibilidad formal de las presentaciones de las partes acusadoras; en relación al recurso Fiscal, porque lo resuelto no constituye una sentencia que ponga fin al proceso.

Cita el precedente "García Lillo" de esta Sala Penal para fundamentar su postura. Explicó que en este caso, el Tribunal de Impugnación se detuvo a analizar los cuestionamientos que se dirigieron hacia la participación de una funcionaria del Ministerio Público Fiscal que no estaba habilitada para ello. Desde la defensa se planteó, en todo momento, la nulidad de la audiencia de formulación de cargos, aclarando que no se tenía conocimiento, al momento de la audiencia de control de la acusación, que la Dra. Maggiora no era asistente letrada. El cuestionamiento está dirigido específicamente hacia la falta de facultades que tenía en ese momento, ya que juró, como asistente letrada, en el mes de agosto del año pasado, antes del comienzo del juicio oral.

Refiere que las acusadoras acuden a un supuesto de gravedad institucional, pero sin embargo, entendió que la única gravedad que aquí existió fue provocada exclusivamente por el Ministerio Público Fiscal

al desconocer su propia Ley Orgánica y sus resoluciones, puntualmente la n°9/2014.

Respecto de la impugnación presentada por la Defensoría de los Derechos del Niño, solicitó sea rechazada por extemporánea, en tanto el recurso debió haber sido articulado dentro del 5to día de notificado, como sí lo hizo la Fiscalía. De no compartirse esa postura, argumentó que tampoco puede sortear el tamiz formal en base a lo resuelto por este Tribunal en el caso "García Lillo" antes evocado.

A continuación se expidió en relación a los agravios de las partes acusadoras. En ese sentido, resaltó que no está controvertido que la Dra. Maggiora era funcionaria del Ministerio Público Fiscal y que al momento de la formulación de cargos no tenía las facultades para llevar adelante dicha audiencia. Dijo que previo a los alegatos de cierre de la defensa en el juicio, fue la propia funcionaria quien le comentó a la madre del Dr. Trova que la semana anterior había jurado como asistente letrada. Esa manifestación los llevó a advertir que no estaba facultada para llevar ningún acto desde la formulación de cargos. Sí hubo disenso en torno al conocimiento que el Dr. Trova tenía sobre la cuestión. Precisó que asiste razón al Tribunal de Impugnación cuando razona que el tribunal de juicio no entregó razones fundadas de porqué se tuvo por cierto que el Dr. Trova sabía de la situación irregular de la Dra. Maggiora y que por eso era extemporáneo su planteo, pues no lució en su argumentación de qué modo se llegó a esa conclusión. En esta audiencia la Fiscalía aludió a que

dicha funcionaria cumplió órdenes, por delegación, del Sr. Fiscal Jefe Dr. Rubio. Sin embargo esa función era indelegable.

Con relación a la interpretación que el tribunal revisor efectuó respecto del art. 12 de la Constitución Provincial, lo que se sostuvo fue que las facultades y la independencia de poderes están constitucionalmente consagradas. Y que cuando hablamos de atribuciones, hablamos de facultades, las que son indelegables. Aquí no hubo delegación expresa sino que además la funcionaria se encontraba expresamente inhabilitada para actuar por la propia normativa del Ministerio Público Fiscal. Agregó que la delegación está prohibida, y además el propio artículo la sanciona con pena de nulidad.

Finalizada su exposición, hizo uso de la palabra el Dr. Facundo Trova, manifestando que actuó de buena fe en su desempeño profesional y ratificó que desconocía la categoría de la Dra. Maggiora.

IV.- En este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: el señor vocal Dr. Alfredo Elosú Larumbe y el Dr. Evaldo D. Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) ¿Son formalmente
admisibles las impugnaciones extraordinarias

interpuestas?; 2°) ¿Son procedentes las mismas?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE** dijo:

Razones de método me lleva a responder separadamente cada recurso, comenzando por el que articuló la Fiscalía a fs. 83/97.

El mismo cumple adecuadamente las condiciones de legitimación, plazo y forma (cfr. fs. 65, 83 y 97).

Uno de los agravios centrales del control extraordinario -se recuerda- alude a la afectación del *interés superior del niño*. En este caso, de la adolescente "A.A.J.", al tener que volver a transitar por todas las etapas del proceso penal, con la evidente revictimización secundaria que ello le traería aparejado, por un excesivo rigor formal en el que habría incurrido el Tribunal de Impugnación (fs. 83 y ss).

De este modo, el recurso ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas contenidas en un tratado internacional (arts. 3 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño), que además posee jerarquía constitucional (arts. 75 inc. 22 de la CN) y la decisión fue contraria al derecho fundado en ellas (art. 248 inc. 2° CPPN, en función del art. 14, Ley 48).

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene señalando de forma reiterada que *"...revisten el carácter de sentencias equiparables a definitivas, por ocasionar perjuicios insusceptibles de reparación ulterior, medidas que podrían importar en*

forma inmediata una sustancial restricción de diversos derechos tutelados en la Convención de los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.949-..." (CSJN, Fallos 325:1549; 333:1053; 333:2017, entre muchos otros)

Además, si bien ciertos extremos del escrito involucran aspectos de derecho procesal que son propios de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal (referenciado en el art. 248 inc. 2° del CPPN), corresponde hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente, incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (CSJN, Fallos 298:21; 300:712; 305:373; 320:2957; 325:1731 y 333:584), en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (CSJN, Fallos 313:215; 321:2243; 322:2080), que también amparan al Ministerio Público Fiscal (CSJN, Fallos 308:1557 y 328:1874, entre otros).

En complemento de lo anterior y en virtud de las circunstancias propias del caso, no puede dejar de considerarse que dicho defecto de arbitrariedad *"...adquiere especial relevancia en el caso de niñas, en virtud del deber de diligencia reforzada del Estado y de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran al haber sido víctimas de abuso sexual..."* (CorteIDH, caso "Angulo Losada Vs. Bolivia", Sentencia del 18 de noviembre de 2022, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones).

La pieza recursiva ha referido todos esos aspectos bajo un desarrollo argumental que no puede descartarse *a priori*.

Consecuentemente, el recurso ha cumplido con los ápices formales requeridos para este tipo de presentaciones y es admisible desde tal plano.

Lo mismo ocurre con el recurso deducido por el señor Defensor Adjunto, Dr. Lucas González.

Si bien la defensa objetó la tempestividad de esta última presentación al estimar que lo cuestionado no es una sentencia, y que por lo tanto el plazo de interposición era de cinco (5) días (conf. art. 242 del CPPN), dicha crítica no resulta admisible.

En efecto: la cuestión debatida fue suficientemente sustanciada en el juicio oral y resuelta mediante una *sentencia* (cfr. fs. 1/44). A su vez, tales argumentos fueron revocados por una decisión del Tribunal de Impugnación que tiene el mismo *nomen iuris* ("Sentencia n° 17/2023", fs. 65). Dicha pieza abordó plenamente una de las controversias centrales del caso y dejó sin efecto a sus homónimas dictadas por el Tribunal de Juicio (en el caso, la Sentencia de Responsabilidad del 19/09/2022 y la Sentencia de Pena del 24/11/2022).

Consecuentemente, la decisión del Tribunal de Impugnación no tiene una naturaleza diferente a la señalada, lo que permite concluir que la presentación del recurso del Querellante Institucional, articulado dentro de los diez (10) días de notificado, cumple con la exigencia prevista en el artículo 242, en función del artículo 249, ambos del Código Procesal Penal.

Ello, claro está, sin que implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, lo que resultará objeto de análisis en la cuestión subsiguiente. Tal es mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío MOYA** dijo: Sobre esta primera cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE**, dijo: luego de analizados los recursos admitidos, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo, propongo al Acuerdo que tales impugnaciones sean declaradas **procedentes**.

Tal como se mencionó en los antecedentes, el Tribunal de Juicio rechazó un planteo de nulidad articulado por la defensa durante el juicio oral, previo a los alegatos de clausura (cfr. audiencia del día 09/09/2022, minutos 46:57/52:27).

El pedido de la defensa se había basado en que durante la audiencia de formulación de cargos de fecha 04/10/2021, actuó en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Lucila Maggiora (Abogada y Funcionaria de ese Ministerio), quien a ese momento no tenía la jerarquía de Asistente Letrada, y que por lo tanto estaba impedida para representar a la Fiscalía en audiencias (conf. art. 19, L. 2893).

Para rechazar tal pretensión el Tribunal de Juicio tuvo en cuenta: a) que esa intervención no fue objetada en tiempo oportuno por la defensa; b) que no existió perjuicio para las partes; c) que dicha actividad quedó perfeccionada con la acusación presentada por el

Fiscal de Caso; y d) que la acusación fue sostenida, tanto por la funcionaria objetada, como por la querrela institucional y la querrela particular (cfr. fs. 29 vta./32).

El Tribunal de Impugnación, al conocer en el recurso donde la defensa reeditó esa tacha (cfr. escrito de impugnación ordinario de fecha 12/12/2022 y audiencia de fecha 31/03/2023), receptó por unanimidad tal agravio, anuló la audiencia de formulación de cargos y extendió sus efectos invalidantes al requerimiento de apertura a juicio, al control de la acusación y al de la propia sentencia que venía recurrida.

El voto ponente de este último Tribunal, formalizado por el Dr. Richard Trincheri y con la adhesión plena de sus colegas, procedió a realizar una transcripción literal del contenido argumental del Tribunal de Juicio (fs. 72 vta./ 74) y luego pasó a las consideraciones que estimó adecuadas a su solución.

Centró su análisis en el fundamento del tribunal de grado, referido a que uno de los letrados defensores (Dr. Trova) conocía de manera real y efectiva la categoría funcional de la Dra. Maggiora por haber confluído en juicios anteriores donde se hizo constar su cargo, frente a lo cual expresó que *"no se entregaron fundamentos que respaldaran suficientemente la extemporaneidad declarada"* (fs. 74 vta./5).

En pos de justificar este extremo, el Dr. Trincheri expresó que *"...se ignora si esto sucedió así..."* [en cuanto al conocimiento efectivo del Dr. Trova sobre el cargo funcional de la Dra. Maggiora, al menos en

la etapa inmediatamente previa al juicio oral], "...el Tribunal lo dio (ligeramente) por acreditado en perjuicio de la defensa, pero aun pasando ello por alto, igualmente el argumento es endeble [...] por cuanto las audiencias de control de acusación se llevaron adelante inobservando la resolución del Fiscal General (N° 9/14 y su prórroga 37/14): la letrada Inés Gerez tampoco estaba autorizada a representar al fiscal de caso..." (fs. 75 y vta.).

Refuerza este extremo indicando que "...la sentencia en cuestión resalta que el escrito previsto en el art. 164 del CPP (requerimiento de apertura a juicio) lo realizó el entonces fiscal del caso Bagnat. Sin embargo, el control de acusación -con todo lo que ello implica- se materializa en la audiencia respectiva (art. 168 CPP) y, en el caso analizado, la fiscalía no estuvo representada por un fiscal de caso sino, tanto en la primera audiencia como en la segunda, participaron funcionarias sin autorización..." (fs. 75 vta.).

Luego, explicó que "...El 'juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso' exige que se hayan observado las formas sustanciales de acusación, defensa, prueba y sentencia, a cargo de los jueces naturales..." y que "...el debido proceso, alcanza a todo lo ocurrido con anterioridad al juicio en sí...[y que]...En la audiencia de formulación de cargos (art. 133 CPP) también rigen en plenitud todas las garantías constitucionales..." (cfr. fs. 76 vta.).

Aludió al "rol insustituible del Ministerio Público Fiscal", a la previsión del artículo 19 de la Ley 2893 en cuanto a que dichos funcionarios no

pueden litigar en audiencias ("en ningún caso") y que la propia Resolución n° 9/14 dictada por el Fiscal General dedica dos de los cinco párrafos de los considerandos a resaltar el impedimento de los funcionarios de fiscalía de representar al Ministerio Público en las audiencias.

Entiende que lo acontecido implica una indebida delegación de funciones que lesiona la letra del artículo 12 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y cita en abono de su posición un fallo de este Cuerpo que estima aplicable al caso (Ac. 39/2001), en el cual, si bien se estimó constitucional la delegación en los entonces "Fiscales Adjuntos" para determinada actividad de litigación, ello necesitade una habilitación legal expresa, que en aquel caso la tenían, en contraste con las circunstancias propias del sub lite.

Hasta aquí los fundamentos centrales del fallo apelado ante esta Sala Penal.

Discrepo con el análisis precedente y doy razones.

Tiene dicho esta Sala (vgr. Acuerdos 1/2020, 4/2020 y R.I. 67/2022, entre otros) que en el sistema procesal penal local, por regla, se procura la preservación de los actos cumplidos conforme a las previsiones legales y en respeto de los derechos y garantías de jerarquía constitucional, tanto del imputado como de la víctima (cfr. artículos 95 a 98 del CPPN).

Así, se prevé que si existen defectos u omisiones que no afecten tales garantías, los mismos son susceptibles de ser saneados.

En este sentido, el artículo 96 del CPPN prevé que *"...Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados."*

En el caso de autos, la Defensa no fundó su planteo en una supuesta afectación de garantías del imputado, sino más bien en una infracción normativa que hace a la organización interna del Ministerio Público Fiscal (ello, claro está, más allá de alguna expresión genérica al debido proceso).

Tal línea analítica fue seguida por el Tribunal de Impugnación, quien hizo amplias referencias al artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y de la Resolución n° 9/14, aunque sin explicar de qué modo esa irregularidad podría haber repercutido en el derecho de defensa o en las garantías del imputado (cfr. fs. 76 vta. y ss).

Ese aspecto era de sustancial importancia para ser abordado, pues *"Para que prospere la declaración de nulidades procesales se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia"* (CSJN, Fallos 295:961; 298:312; 302:221; 316:341 y sus citas; 321:3679, entre otros).

Para descartar, de cualquier modo, una limitación en el derecho de defensa del imputado, corresponde repasar con especial detalle la actividad desplegada por el Ministerio Público Fiscal.

No hubo controversia en que la Dra. Lucila Maggiora (funcionaria que ostentaba el cargo de Prosecretaria Letrada, luego reconvertido a Funcionaria de Fiscalía en fecha 14/01/2014) fue puntualmente designada por el entonces Fiscal Jefe, Dr. Fernando Rubio, para apersonarse en la señalada audiencia de formulación de cargos de fecha 04/10/2021. Así lo tuvo por admitido el Tribunal de Impugnación en su decisorio (cfr. fs. 77 vta., 2° párrafo).

Conforme a las circunstancias más salientes de ese acto, se advierte que dicha funcionaria se encargó de describir las conductas por las cuales requirió la formalización de la investigación y los elementos con los que contaba el legajo fiscal para tal pretensión; como así el tiempo que demandaría la investigación -cuatro (4) meses- y la calificación provisoria de esos hechos-(cfr. audiencia del 04/10/2021, minutos 02:07/08:26). A ello adhirió en todos sus términos la Querrela Institucional (minutos 08:27:08:40). Luego, el señor Juez interviniente, Dr. Juan Pablo Balderrama, se dirigió al imputado y le explicó que el fin de la audiencia era que pudiera entender cabalmente el contenido de los cargos, contestando dicho imputado que los había comprendido plenamente (cfr. minutos 08:42/09:00). Tras ello el magistrado le preguntó al señor Defensor -Dr. Trova- si tenía alguna crítica u observación respecto a dicha formulación de cargos, sea respecto a la descripción de los hechos, su calificación jurídica o el plazo de investigación; contestando -en lo que aquí interesa- que

sobre el plazo nada tenía para decir y que los hechos y su calificación legal resultarán debatidos en el pertinente juicio de responsabilidad, por lo que no resultaba esa audiencia el momento propicio para formular alguna oposición (minutos 10:25/10:34).

Dicha investigación preparatoria concluyó con la pertinente acusación fiscal, suscripta por el Fiscal de Caso, Dr. Maximiliano Bagnat, y tal requerimiento dio lugar a la actividad reglada por los artículos 165 y 166 del CPPN, mereciendo la pertinente actividad de todas las partes.

Ya en el juicio, participó por el Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal de Caso, Dr. Manuel González, asistido por la Dra. Maggiora, quien presentó su teoría del caso concorde a la referida acusación escrita del Fiscal de Caso, Dr. Bagnat (cfr. audiencia del 07/9/2022 y ss); a la vez que -vale señalarlo- los hechos y la calificación legal resultaron similares a la expuesta en la referida formulación de cargos.

De todo lo dicho hasta aquí se advierte que: 1) hubo una designación verbal del entonces Fiscal Jefe para que la Dra. Maggiora represente al Ministerio Público Fiscal en la formulación de cargos; 2) su exposición resultó ajustada al contenido del legajo fiscal al cual tuvo pleno acceso el Dr. Trova (conf. audiencia del 04/10/2021, minutos 09:50); 3) que a través de esa formulación de cargos el imputado pudo conocer en plenitud los hechos por los cuales se requería la apertura de la investigación, ergo, aquel acto alcanzó su

fin respecto de todos los interesados; 4) que esos hechos están contenidos en la acusación suscripta por el Fiscal de Caso, Dr. Maximiliano Bagnat, la cual se mantuvo en términos similares a la formulación de cargos, y 5) que en esos mismos términos quedó establecida la acusación en el juicio, ejercida por el señor Fiscal, Manuel González, lo que permitió el correspondiente contradictorio.

Al ser ello de este modo, la afirmación del Tribunal de Impugnación de que con esa irregularidad hubo una inobservancia de las formas sustanciales de la acusación, defensa, prueba y sentencia, o que la Dra. Maggiora actuó "en soledad" (cfr. fs. 75 vta.) no se condice con las constancias propias del legajo.

Sobre el tópico de la acusación, el Tribunal de Impugnación, de manera contraria a uno de los argumentos del Tribunal de Juicio, restó todo mérito al requerimiento acusatorio del Dr. Bagnat, al expresar que "*...el control de la acusación -con todo lo que ello implica- se materializa en la audiencia respectiva (art. 168 CPP) y, en el caso analizado, la fiscalía no estuvo representada por un fiscal de caso sino, tanto en la primera audiencia como en la segunda, participaron funcionarias sin autorización...*" (fs. 75 vta.).

Sin embargo, el argumento así expuesto, contiene, a mi juicio, dos déficits destacables: el primero es que no otorgó razones para depreciar un acto procesal de sustancial trascendencia, con entidad propia para fijar de manera precisa y circunstanciada los hechos del juicio; el segundo, es que contrariamente a lo sostenido por dicha Alzada, en la audiencia para tratar

el Control de la Acusación participó el Fiscal de Caso, Dr. Manuel González (cfr. audiencia de fecha 27/04/2022 [*"...vamos a dar inicio a la audiencia correspondiente al legajo 35458. La acusación en este legajo está representada por Manuel González, Fiscal de la IV Circunscripción; la Dra. Inés Geréz, también asistente de la Fiscalía; el Dr. Lucas González representando a la Querrela Institucional de los Derechos del Niño; por la Defensa Facundo Trova, abogado particular de confianza del señor R. A. Enriquez..."*], de la presentación efectuada por el Juez de Garantías Dr. Juan P. Balderrama, segundos 04/30).

De ese modo, era indudable la voluntad del Ministerio Público, representada allí por el Fiscal de Caso, Dr. González, de mantener la acusación, más allá de la prórroga convenida entre los presentes en pos de un posible acuerdo, y de las restantes llevadas a cabo para la conclusión de dicho acto en las que participaron otras personas de ese mismo Ministerio Público.

Frente a lo anterior, la nulidad dictada por el Tribunal de Impugnación, sin repercusión negativa en el derecho de las partes litigantes y con base exclusiva en un artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal que no prevé una sanción semejante, aparece alejada de la sistemática del ordenamiento Procesal Penal vigente y se aparta en forma manifiesta de la solución normativa prevista para el caso (cfr. art. 96, *in fine*, del CPPN).

No soslayo que como último argumento, el Tribunal de Impugnación realizó una exégesis del artículo

12 de la Constitución de la Provincia del Neuquén que prevé que los magistrados y funcionarios no pueden delegar sus funciones "bajo pena de nulidad"; mencionando algunos pasajes del Acuerdo n° 39/2021 de este Tribunal que daría andamio a la invalidación de ese acto procesal y sus consecuentes (fs. 77 vta. y ss).

Sin embargo, considero que no es ese el alcance asignable, pues como bien lo expresaron los apelantes y lo receptó este Cuerpo en un fallo anterior "...La cláusula en cuestión, se orienta más bien a resguardar uno de los principios básicos que informan a un sistema republicano: el de la división de poderes [...] Tal es [...] la función que debe asignársele al art. 7° [actual artículo 12°] de la Constitución de nuestra Provincia, en cuanto dispone la nulidad de cualquier delegación de competencias constitucionalmente asignadas de un poder respecto de otro..." (cfr. Ac. 38/2001, "Dr. Mendaña, Ricardo s/Recurso de Casación", 26/12/2001).

Y en ese mismo acuerdo, se especificó que si bien la jurisdicción es indelegable, no ocurre lo mismo en el ámbito propio de la Fiscalía, por sus propios principios y estructura: "...La judicatura, indudablemente, tiene a su cargo una actividad indelegable, no se halla jerárquicamente subordinada a órgano alguno y sus decisiones son soberanas. Sus unidades son individuales, titularizadas por órganos monocráticos o colegiados. Pero no ocurre lo mismo con el Ministerio Fiscal, cuya actuación -según lo postula la doctrina y ha tenido recepción constitucional [...] se

rige por los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica. Los dos primeros rigen para la magistratura y el Ministerio Público Fiscal, en tanto que los dos últimos singularizan y caracterizan la estructura orgánica y el desenvolvimiento del último nombrado. El Ministerio Público Fiscal es un cuerpo u órgano colectivo, con unidades ordenadas jerárquicamente. Y esa estructura es la que explica y justifica la aplicación dentro de su ámbito, con el correspondiente respaldo legal, del instituto de la delegación o imputación de funciones, en aras a un objetivo de una más eficiente persecución penal...". Agregando luego -en aspecto allí remarcado- que **"...La Constitución debe recibir una interpretación práctica. No debe darse a sus limitaciones y prohibiciones una extensión que destruya los poderes necesarios de los Estados o trabe su ejercicio eficaz..."**.

Puede discutirse, entonces, si el otrora Fiscal Jefe, Dr. Fernando Rubio, en aras a coordinar la actividad del Fiscal de Caso y brindarle apoyo (art. 12 inc. "a" LOMPF) pudo asignar verbalmente una función puntual y específica a la Dra. Maggiora -entonces Prosecretaria Letrada con cargo reconvertido en Funcionaria Fiscal- (art. 35, *in fine*, ídem) para que asista a una audiencia en la que debía intervenir el Fiscal de Caso (conf. art. 15, inc. "e"). Pero lo que resulta claro, en mi concepto, es que esa delegación no es inconstitucional ni se emparenta con la nulidad a la que refiere la Carta Magna local, pues dicha cláusula

tiende al resguardo del sistema republicano y con ello, a la separación de los poderes gubernativos.

Aún si se discrepara ello y se sostuviera que esa intervención carecía del pertinente respaldo legal, no es ocioso recordar que aún en casos donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció ilegítima la intervención de una Procuradora Fiscal subrogante ante sus estrados por aspectos normativos inherentes al modo en que fue designada, dejó inalterada su actuación, *"...por elementales razones de seguridad jurídica ante situaciones de analogía (conf. doctrina de Fallos 319:2151 -Barry- y sus citas; 328:566 -Itzcovich- y 330:2361 -Rosza-)"*, remarcando allí *"...la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por dicha funcionaria hasta la fecha de este pronunciamiento..."* (CSJN, Fallos 336:1172, "De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación", sent. 14/08/2013, considerando 5°).

Por lo tanto, el modo de proceder de esa Alzada frente a los defectos de representación ya señalados tampoco guarda la prudencia adoptada por nuestro Címero Tribunal Nacional en casos análogos, en los que ha optado por asignarle a dicha invalidación efectos futuros, sin afectar los actos ya cumplidos.

Si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aún frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de ese Tribunal en casos similares (CSJN, Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221, entre muchos otros).

A mi juicio, el Tribunal de Impugnación, mediante su propio análisis frente al caso no sólo le asignó una intelección inversa a precedentes de este Cuerpo, sino que, en lo sustancial y conforme al modo en que invalidó lo actuado, se apartó de la doctrina de la Corte al prescindir de aspectos relevantes que debía priorizar, sin aportar nuevos y fundados argumentos que justifiquen no seguir dicha posición; lo que torna su decisión carente de fundamento.

Creo así haber fundado las razones por las cuales debe hacerse lugar a los recursos presentados. Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío MOYA**, dijo: comparto el análisis y la solución dada por el Sr. Vocal que me precediera en la votación y sufragó en igual sentido. Mi voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE** dijo: Los argumentos expuestos previamente llevan a descalificar el fallo apelado y la audiencia de fecha 31/03/2023 que le precedió (art. 98 CPPN). Corresponde, en su lugar, en virtud de lo antes expresado y en aplicación de la competencia positiva con la que cuenta este Cuerpo (art. 246 del CPPN), ratificar el rechazo de la nulidad de la audiencia de formulación de cargos de fecha 04/10/2021, conforme a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Juicio de fecha 19 de septiembre pasado.

Asimismo, teniendo en cuenta que aún resta tratar la Impugnación Ordinaria contra la sentencia condenatoria (cfr. escrito de impugnación ordinario de

fecha 12/12/2022, acápite "2" y ss), corresponde que el Tribunal de Impugnación -con una integración diferente- lo sustancie en legal forma y dicte el pertinente pronunciamiento (art. 8.2.h CADH, 75 inc. 22 CN y 245 y ctes del CPPN). Tal es mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío MOYA**, dijo: comparto la solución dada por el Sr. Vocal preopinante. Así voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE**, dijo: por la materia debatida, entiendo corresponde la eximición de costas en esta instancia (conf. arts. 268 in fine y 270, 1° párrafo, última parte, ambos del CPPN). Mi voto.

El Dr. Evaldo Darío MOYA dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Es mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y por la Defensoría de los Derechos del Niño de la IV Circunscripción Judicial, contra la Sentencia n° 17/2023 de fecha 17/04/2023 del Tribunal de Impugnación.

II.- HACER LUGAR a dichos recursos y en su mérito, **ANULAR la sentencia n° 17 del Tribunal de Impugnación de fecha 17 de abril del corriente año y de la audiencia que le precedió** (arts. 98, 246, 2do párrafo y 247, todos del CPPN).

III.- RATIFICAR el rechazo de la nulidad efectuado por el Tribunal de Juicio en su sentencia de

fecha 19/09/2022, en virtud de las consideraciones precedentes (art. 246 del CPPN, en función de lo dispuesto en los arts. 96, 97 y 98 a *contrario sensu*, también del CPPN).

IV.- DISPONER EL REENVÍO del legajo para que, con magistrados distintos a los que intervinieron, se efectúe el control amplio de la sentencia condenatoria impuesta al acusado, a tenor de la impugnación ordinaria oportunamente articulada (art. 8.2.h CADH, 75 inc. 22 CN, 245 y ctes. del CPPN).

IV.- EXIMIR de costas en la instancia a las partes recurrentes (art. 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese, y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial para la prosecución del trámite conforme a lo resuelto en el presente.


Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados que integran la Sala Penal de este Cuerpo, previa lectura y ratificación ante el Actuario, que certifica.

Alfredo Elosú Larumbe
Vocal

Evaldo D. Moya
Vocal

Andrés C. Triemstra
Secretario

Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 16.06.2023 08:57:07


Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
16.06.2023 09:09:48